



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En los términos y para los efectos otorgados en los poderes allegados, se reconoce personería al doctor *DIEGO FERNANDO JÁCOME VERGEL* para actuar como Apoderado Judicial de los demandados *JORGE LUIS JIMÉNEZ GARCÍA* y *MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA*, al igual que de la señora *MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO*, y a los doctores *BEATRÍZ EUGENIA PACHECO ARÉVALO* y *JORGE DAVID ANGARITA SANJUÁN* como suplentes, con la advertencia que conforme al artículo 75 del Código General del Proceso no podrá actuar simultáneamente más de uno.

Lo anterior, no obstante no reunir los poderes el requisito de que trata el artículo 5 de Decreto 806 de 2020 en cuanto a que allí se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico de los Apoderados que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de salvaguardar su derecho de contradicción y defensa, manifestación que deberá hacer en el término de tres (3) días, para lo cual se requiere.

Sería el caso decidir lo pertinente respecto a la excepción previa propuesta por el mencionado Profesional, si no fuera porque la contestación de la demanda se hizo también a nombre de la señora *MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO*, quien de hecho fue notificada personalmente no obstante la demanda no haberse admitido en su contra, consignando al respecto en auto calendaro 23 de marzo de 2021 "...en cuanto a la señora *MARTHA GARCÍA* en razón a la incongruencia e inconsistencia respecto a la relación que ésta pudo tener con *JIMÉNEZ PABÓN*, una vez clarifique y acredite la calidad con que se demanda se hará el pronunciamiento respectivo...".

Por lo tanto, con el fin de adecuar el litisconsorcio, habiéndose promovido la demanda contra la señora *MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO* y acreditada la calidad de cónyuge del señor *RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ PABÓN*, presunto compañero fallecido, vínculo que se afirma y según la prueba documental aportada, persistía a su fallecimiento, se vincula al proceso en condición de tal y tiene como demandada.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Notifíquese personalmente este auto, el que admitió la demanda y córrasele traslado de ésta, el escrito con que se subsanó y anexos para que en el término de veinte (20) días ejerza su derecho de contradicción y defensa, la conteste por escrito y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, inciso 2º, habiendo constituido abogado la señora *MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO*, se tiene notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive el auto admisorio el día en que se notifique esta decisión por estado y a partir del día siguiente empezará a correr el término de traslado. Esto, por cuanto como se dijo, si bien fue notificada y se contestó la demanda en su nombre, no había sido legalmente vinculada al proceso, con el fin de evitar nulidades y ajustar la actuación a derecho.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE

Proceso 54-518-31-84-002-2021-000017-00 unión marital hecho

**Firmado Por:**

**Angelica Granados Santafe**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ab881b2d61465962f0ec4498c95fc2f72ba8cc84325bea0f78f49c609c12a0**

Documento generado en 09/09/2021 05:01:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**